

LA SENTENCIA ANTICIPADA, UNA ALTERNATIVA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA, A PARTIR DE LA LEY 2080 DE 2021

Marco Antonio Alfonso Torres¹

INTRODUCCIÓN:

La falta de resolución pronta y oportuna a los procesos judiciales ha provocado que los administrados pierdan credibilidad en las instituciones que imparten justicia. Con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 y la oralidad, se redujo el tiempo de trámite de un proceso para obtener una sentencia. Sin embargo, no se ha logrado aun resolver los asuntos en un tiempo razonable.

Con la promulgación de la Ley 2080 del 2021, se propuso como objetivos: (i) fortalecer al Consejo de Estado como tribunal supremo y órgano de unificación de jurisprudencia, (ii) agilizar el trámite de los procesos y reducir la congestión en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) resolver las principales antinomias y ambigüedades del CPACA, y (iv) acercar la jurisdicción contenciosa al ciudadano.

Uno de los aspectos innovadores que se introdujeron al proceso contencioso administrativo, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, es la sentencia anticipada; con esta se busca tener decisiones prontas, evitando tener que surtir todas las etapas ordinarias, siendo posible llegar a un fallo o decisión de fondo de manera pronta.

El presente informe es un estudio de la sentencia anticipada, introducida con la Ley 2080 de 2021 al proceso contencioso administrativo. En este se hace un repaso por los antecedentes de la sentencia anticipada en ordenamiento jurídico colombiano, el trámite de la ley en el Congreso,

¹ Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -Tunja-, especialista en derecho administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada-Bogotá- y especialista en derecho constitucional de la Universidad Libre-Bogotá-. marcoantonioalfonsotorres@gmail.com

un breve análisis de las causales para su ejercicio y una comparación entre la sentencia anticipada en el proceso civil y la establecida en el proceso contencioso administrativo.

La fuente principal para este informe fueron las Gacetas del Congreso, en las cuales se pueden observar los diferentes cambios y discusiones que se dieron entorno a la sentencia y en general a las medidas que se introdujeron al proceso con el fin de agilizar los procesos y buscar una justicia pronta, que resuelva los diferentes conflictos por los que acuden las personas.

La importancia de la sentencia anticipada radica en la posibilidad de que el juez y las partes puedan resolver el asunto en un menor tiempo, si se cuenta con los elementos de juicio que determinen las circunstancias y los presupuestos para determinar la consecuencia jurídica.

Objetivos:

General:

- Conocer la sentencia anticipada contenida en la Ley 2080 de 2021 y que modificó el trámite contencioso administrativo.

Específicos:

- Consultar los antecedentes de la sentencia anticipada en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Verificar el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la Republica.
- Analizar las diferentes causales para dictar sentencia anticipada.
- Realizar una comparación entre la sentencia anticipada prevista para el proceso civil y la establecida para el proceso contencioso administrativo.

SUMARIO:

1. La congestión en el proceso contencioso administrativo. 2. Objetivos y principales modificaciones que introdujo de la Ley 2080 de 2021. 3. El trámite en el Congreso de la Ley 2080 de 2021. 4. La sentencia anticipada. 4.1. Antecedentes de la sentencia anticipada en Colombia. 4.2. La sentencia anticipada en la Ley 2080 de 2021. 4.2.1. Trámite en el Senado de la República. 4.2.2. Trámite en Cámara de Representantes. 4.2.3. Conciliación. 4.3. Eventos o causales para dictar sentencia anticipada en el proceso contencioso administrativo. a) Antes de audiencia inicial. b) En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. c) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. d). En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. 5. Comparación en la sentencia anticipada entre la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1564 de 2012. 6. Conclusiones.

1. La congestión en el proceso contencioso administrativo.

La congestión judicial en Colombia ha sido un problema que afecta la legitimidad y credibilidad de la sociedad en sus jueces. El magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Leonardo Augusto Torres Calderón (2002), en un artículo sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia manifestó que:

Cada magistrado tiene asignado en promedio 1.250 procesos ordinarios, de suerte que trabajando arduamente 10 horas diarias, cada despacho sólo alcanza a llevar a Sala dos o tres fallos de procesos ordinarios por semana (lo que representa un promedio de unos 10 fallos por mes), por lo que necesariamente van a estar cada día más atrasados, pues a cada uno les están llegando aproximadamente 25 nuevas demandas ordinarias mensualmente, la entrada de negocios para fallo es solamente un poco inferior, pues son muy escasos los procesos que terminan anticipadamente por conciliación o por perención (figura esta última que no es aplicable en contra de las entidades de derecho público), por lo que mensualmente entran al

despacho aproximadamente 20 expedientes para fallo. La situación de congestión judicial se ha vuelto tan aguda en la jurisdicción contenciosa-administrativa, que medio en broma y en serio, los apoderados han llegado a decir que ‘la vida útil de un abogado es de sólo dos procesos ordinarios’, que tienen una duración promedio en las dos instancias, que varía de entre seis a catorce años. (Torres, 2002)

En la exposición de motivos del proyecto de ley, con el que se buscó reformar la Ley 1437 de 2011 y se dictaron disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitaban ante esta jurisdicción, se señaló que los niveles de congestión se mantenían en el tiempo, pese al aumento de egresos y esto se debía a la gran demanda de servicios de justicia por parte de los habitantes del territorio nacional, y que la reforma buscaba resolver los litigios con prontitud. Para ello redujo las competencias del Consejo de Estado, como juez de instancia, pasando su conocimiento a los juzgados y tribunales administrativos, quienes pueden tramitarlos con mayor agilidad (Gaceta 1212, 2019).

El traslado de competencias se justificó en el hecho de que era notable la diferencia en la duración promedio de la primera instancia cuando esta era asumida por los juzgados administrativos a cuando les compete a los tribunales dado que en el primero de los casos registraba 168 días corrientes en promedio menos que en el segundo de ellos (Gaceta 1212, 2019).

2. Objetivos y principales modificaciones que introdujo de la Ley 2080 de 2021.

La ley 2080 de 2021, buscó reformar el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011– para ello, se introdujeron algunas disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, y fue sancionada el 25 de enero de 2021 por el Presidente de la República, con la firma de los ministros de hacienda y crédito público, justicia y del derecho y la jefe de la cartera de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La firma del ministro de hacienda es importante porque el éxito de la reforma está en la creación de nuevos juzgados, sino la congestión va a cambiar simplemente de lugar, pero sigue presentándose, por lo que se espera que el Gobierno nacional transfiera los recursos necesarios para la implementación de los 50 juzgados que se propuso cuando sustentó la reforma. En favor de la propuesta, hay que destacar que resulta más económica la creación de 50 juzgados que la creación de 50 salas en el Consejo de Estado.

Este proyecto fue radicado el 20 de julio de 2019, de manera conjunta entre el Presidente de la República Iván Duque Márquez, la señora Ministra de Justicia y del Derecho Margarita Cabello Blanco y la señora Presidenta del Consejo de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Para su trámite en Senado fue asignado el número 07-2019 y en Cámara el número 364 de 2020.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se afirmó que las reformas tuvieron como objetivos: (i) fortalecer la función unificadora del Consejo de Estado como órgano de cierre, (ii) agilizar al trámite del proceso contencioso administrativo, (iii) afianzar la legitimidad de la administración de justicia con decisiones oportunas, (iv) resolver antinomias y ambigüedades que generaban inseguridad jurídica y (v) acercar más la justicia contenciosa administrativa al ciudadano (Senado, Gaceta 1212-2019).

Esta ley introdujo cambios en los siguientes asuntos: (i) derechos de las personas ante las autoridades; (ii) en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal; (iii) grupos especializados para la decisión de recursos; (iv) redistribución de competencias; (v) el retiro de la demanda; (vi) la sentencia anticipada; (vii) las notificaciones; (viii) la práctica de pruebas en segunda instancia y (ix) el dictamen pericial, entre otras.

Derechos de las personas ante las autoridades: enfatizó en que las peticiones no requieren de apoderado y pueden presentarse a través de los medios electrónicos o cualquier otro que reconozca la Constitución y la ley.

En el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se introdujo la posibilidad de suspender por 1 mes al servidor público, prorrogable por otro, sin remuneración. Señaló que el

término para la práctica de pruebas era de 10 días y el fallo se debía emitir en 15 días, siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión. Los fallos de responsabilidad fiscal tienen control automático de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 2080 de 2021, art. 23).

Grupos especializados para la decisión de recursos: incluyó la posibilidad de que el Gobierno Nacional cree mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para prestar apoyo y asesoría en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades del orden nacional.

La redistribución de competencias: privilegió al Consejo de Estado como un órgano de cierre y con la principal función de unificar la jurisprudencia, quitando las funciones de juez de instancia. Los asuntos laborales serán conocidos en primera instancia por los jueces administrativos, entre otras modificaciones en ese sentido.

El retiro de la demanda: ahora es posible el retiro de la demanda incluso si se hubieran decretado medidas cautelares.

La sentencia anticipada: es precisamente el objetivo de este informe conocer la sentencia anticipada como una forma de terminar el proceso sin agotar todas las etapas ordinarias y que desarrollaremos en un capítulo propio.

Las notificaciones: privilegió la utilización de medios electrónicos para enterar a las partes de las providencias que emitan los jueces.

La práctica de pruebas en segunda instancia: permite que se practiquen pruebas en segunda instancia que, incluso, hubieran sido negadas en primera instancia.

El dictamen pericial: permite que el dictamen pericial sea aportado por las partes, solicitado por las partes o decretado de oficio por el juez.

3. El trámite en el Congreso de la Ley 2080 de 2021.

Tabla 1

Trámite del proyecto en el Congreso

Trámite	Senado	Cámara
Radicación	20 de julio de 2019	20 de julio de 2019
Audiencias públicas	11 de septiembre de 2019	24 y 31 de agosto de 2020
Primer debate:	Gaceta 1212 del 11 de diciembre de 2019	Gaceta 979 del 24 de septiembre de 2019
Segundo debate:	Gaceta 345 del 13 de junio 2020	Gaceta 1338 de 21 de octubre de 2020
Texto definitivo:	Gaceta 531 del 21 de julio de 2020.	Gaceta 1435 de 25 de noviembre de 2020
Conciliación	Gaceta 1491 del 14 de diciembre de 2020.	

Fuente: (Congreso de la República de Colombia, 2021)

Del trámite debemos destacar que fue un proyecto que contó con 3 audiencias públicas que permitieron introducir algunos ajustes al proyecto inicial, con discusiones en dos legislaturas diferentes.

En Senado, la ponencia correspondió a los senadores Eduardo Enrique Maya y Rodrigo Lara Restrepo. En Cámara, la ponencia correspondió a los representantes Alejandro Vega Pérez, Cesar Lorduy Maldonado, Jorge Enrique Burgos Lugo, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, José Gustavo Padilla Orozco, Edward Rodríguez Rodríguez, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano.

4. La sentencia anticipada.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se buscó agilizar al trámite del proceso contencioso administrativo y afianzar la legitimidad de la administración de justicia con decisiones oportunas (Gaceta 1212, 2019). Para ello, con su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el artículo 182A, introduciendo a este procedimiento la figura de la sentencia anticipada, permitiendo al juez dictar sentencia sin que se surtieran todas las etapas del proceso ordinario y, de esta manera, hacer más ágil el proceso.

Pero la figura de la sentencia anticipada no es nueva, esta se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico colombiano en la Ley 1564 de 2012, Código General de Proceso, es decir, en los procesos civiles es aplicable, con algunas diferencias de la que se incorporó al proceso contencioso administrativo, con la Ley 2080 de 2021.

4.1. Antecedentes de la sentencia anticipada en Colombia.

La posibilidad de que el juez finalice un proceso antes de surtir todas las etapas ordinarias no es nueva, en el Código de Procedimiento Civil -Decreto 1400 de 1970- originalmente establecía que las excepciones mixtas, tales como, cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, terminaban el proceso, pero esto se hacía a través de auto interlocutorio.

Con la expedición de la Ley 1395 de 2010, se modifica el último inciso del artículo 97 del Decreto 1400 de 1970, y se dispone que cuando el juez encuentre probada cualquiera de las excepciones mixtas lo declarará mediante sentencia anticipada².

² Artículo 97. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas.

Además, el Código de Procedimiento Civil contenía el título XVII denominado “Formas de terminación anormal del proceso”, compuesto por artículos 340 a 347, y contemplaba como posibilidades la transacción, el desistimiento, el desistimiento tácito y la perención. Causales, también, de terminar el proceso de forma anticipada.

Para Lopez H (2012. P 1022) la forma de terminar normalmente un proceso es con la sentencia, así no se haya observado previamente la totalidad de las etapas procesales que son usuales para arribar a ella, como sucede en el evento de que se proponga como previa una excepción de prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada o falta de legitimación en la causa y de declararla probada cualquiera de ellas por medio de sentencia anticipada.

El Código General del Proceso mantuvo las sentencias anticipadas para los procesos de pertenencia (art. 375), resolución de compraventa por pacto comisorio o mejor comprador (art. 374), posesorio (art. 377), entrega de la cosa por el tradente al adquirente (art. 378), rendición de cuentas provocada y espontánea (arts. 379 y 380), pago por consignación (art. 381), restitución de tenencia si no hay oposición (art. 384, num. 3), investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad (art. 386, num. 4), entre otros (Bejarano, 2020).

Ahora bien, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios (Huertas, 2017).

Con la expedición del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, se previó que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos: i) cuando lo soliciten las partes por iniciativa propia o del juez, ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Esta regulación

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

dejó vacíos, como el relacionado con el derecho a que se decreten pruebas y se corra traslado para alegar de conclusión, los cuales han sido tratados jurisprudencialmente en términos que han suscitado controversias interminables (Bejarano, 2020). Aunque, de haberse practicado las pruebas no habría lugar a decidirse el proceso por sentencia anticipada, pues ya estarían agotadas las etapas ordinarias del proceso.

Hay que destacar que como está redactado el artículo, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu (Huertas, 2017).

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados (Huertas, 2017).

En todo caso en el proceso civil la figura de la sentencia anticipada se aplica desde el año 2010, con la entrada en vigor de la Ley 1395, mientras que en el proceso contencioso administrativo solo hasta el año 2020 se pudo aplicar, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es importante recordar que, en el año 2020 apareció la COVID-19, la cual fue declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS- como una pandemia, por ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria y ordenó, entre otras medidas, el aislamiento y la cuarentena. Esto

impidió el contacto social e impidió que las personas fueran a sus lugares de trabajo, incluidos los servidores judiciales, lo que paralizó la administración de justicia.

Para conjurar la parálisis de la administración de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806, el 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el citado Decreto estableció la posibilidad que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, se pudiera proferir sentencia anticipada. En sus consideraciones señaló que era admisible cuando se presentaran los siguientes supuestos: i) se tratara de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; ii) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitaran; iii) se encontrara probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Además, señaló que con esta medida los jueces administrativos podrían culminar aquellos procesos que se encontraran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

En el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, las anteriores consideraciones se concretaron de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el

transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior debemos destacar que la norma dispuso como obligación para el juez resolver el asunto en sentencia anticipada cuando se dieran los presupuestos allí señalados. Este mandato fue similar o por lo menos se parece mucho al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso. Pues, conservó las tres causales y lo concibió como una obligación para el juez y no como una facultad o posibilidad.

El artículo correspondiente a la sentencia anticipada previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, es igual al texto que fue presentado por los ponentes para primer debate en el Senado de la República. En este aspecto es importante anticiparnos y señalar que el texto original radicado el 20 de julio de 2019, después de la audiencia del 11 de septiembre de 2019, tuvo modificaciones y que fue de allí de donde se tomó el avance conocido en el decreto. Esto nos permite arribar a una afirmación: el antecedente de la Ley 2080 de 2021, no es en estricto sentido el Decreto 806 de 2020, antes, al contrario, la fuente de este decreto es el proyecto de ley se tramitaba y que fue sancionado el 25 de enero de 2021.

4.2. La sentencia anticipada en la Ley 2080 de 2021.

Con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, y se introdujo la posibilidad de poder dictar sentencia anticipada en el proceso contencioso administrativo. Esta figura jurídica resultó una novedad en el proceso contencioso administrativo, pues, el derecho procesal contenido en el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- y la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- no preveían la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial o de haber surtido todas las etapas, a saber: excepciones previas, conciliación y pruebas, entre otras, según el caso.

Sin embargo, para el desarrollo del objeto de estudio haremos un repaso cronológico por las diferentes discusiones que se dieron en el Congreso de la República, para arribar al texto definitivo. Esto lo haremos a partir de lo consignado en los informes de ponencia que fueron publicados en las gacetas de esa entidad.

La iniciativa radicada el 20 de julio de 2019, fue la siguiente:

Artículo 18. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. En cualquier estado del proceso, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando de oficio o a petición de parte encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, incluso antes de la audiencia inicial. Si estas fueren propuestas como excepciones en la contestación de la demanda, el juzgador solo se pronunciará cuando haya prueba que demuestre la configuración de alguna de ellas y pueda dictar sentencia anticipada. En su defecto, las resolverá en la sentencia de fondo.
2. Cuando las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo, solo si el juzgador encuentra elementos de juicio suficientes para hacerlo. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta

petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. Cuando se presente allanamiento o transacción, en los términos del artículo 176 de este código.

4. Cuando el juzgador considere que las pruebas practicadas hasta ese momento son suficientes para fallar.

La sentencia anticipada estará precedida de traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Si el traslado se surte en audiencia, los alegatos se presentarán en el curso de esta, salvo que una de las partes solicite el término de diez (10) días para hacerlo y el juez o magistrado lo considere necesario. En este mismo término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

En la providencia que corra traslado para alegar, el juzgador indicará la causal por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 1 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones mixtas se pronunciará. Surtido el traslado anterior, proferirá sentencia oral o escrita, según lo considere.

No obstante, escuchados los alegatos, el juzgador podrá reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará con el trámite del proceso. (Gaceta 1212 de 2019, Senado)

Después radicado el proyecto de ley y previo a sus debates, el 11 de septiembre de 2019, se realizó audiencia pública en la Comisión Primera del Senado de la República, en la que participaron los magistrados Leonardo Rodríguez Arango del Tribunal Administrativo de Risaralda, Luis Manuel Lasso del Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Alfonso Sarmiento, Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Iván Darío Gómez Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Herney de Jesús Ortiz Moncada, Procurador Judicial II Administrativo, el abogado Mauricio Rodríguez Tamayo Lee, Luisa Fernanda García, profesora de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Juanita María López Patrón Viceministra de Promoción de la Justicia, y Álvaro Namén, Vicepresidente del Consejo de Estado y William Hernández Gómez, Consejero de Estado de la Sección Segunda (Gaceta 1212 de 2019, Senado). Todos ellos hablaron de las bondades de la

reforma e hicieron algunas precisiones que consideraron necesarias para el éxito de las modificaciones. Como consecuencia se hicieron algunos ajustes, que también incidieron en la sentencia anticipada.

Para hacer el recuento, primero nos referiremos a su paso por el Senado, luego por la Cámara y finalmente nos referiremos a la conciliación del texto.

4.2.1 Trámite en el Senado de la República.

En lo que respecta al artículo sobre la sentencia anticipada, los ponentes realizaron los primeros cambios al proyecto inicial y eliminaron los siguientes incisos:

Si estas fueren propuestas como excepciones en la contestación de la demanda, el juzgador solo se pronunciará cuando haya prueba que demuestre la configuración de alguna de ellas y pueda dictar sentencia anticipada. En su defecto, las resolverá en la sentencia de fondo.

(...)

4. Cuando el juzgador considere que las pruebas practicadas hasta ese momento son suficientes para fallar.

La sentencia anticipada estará precedida de traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Si el traslado se surte en audiencia, los alegatos se presentarán en el curso de esta, salvo que una de las partes solicite el término de diez (10) días para hacerlo y el juez o magistrado lo considere necesario. En este mismo término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

En la providencia que corra traslado para alegar, el juzgador indicará la causal por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 1 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones mixtas se pronunciará. Surtido el traslado anterior, proferirá sentencia oral o escrita, según lo considere.

No obstante, escuchados los alegatos, el juzgador podrá reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará con el trámite del proceso (Gaceta 1212 de 2019, Senado).

Como justificación de los cambios, los ponentes señalaron que era un deber dictar sentencia anticipada cuando se configure alguno de sus supuestos. Reorganizaron el artículo y lo propusieron para primer debate de la siguiente manera:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de este código (Gaceta 1212.de 2019, Senado. Pág 42).

De este artículo se destaca que era imperativo para el juez dictar la sentencia anticipada cuando encontrara configuradas las causales para ello y, además, cuando se encontrara probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa, no se correría traslado para alegar de conclusión, sino que se dictaría la sentencia anticipada.

En el segundo debate, únicamente se adicionó al numeral 3 la conciliación, como una de las causales para dictar sentencia anticipada (Gaceta 345. Senado). Quedando de esta manera el texto definitivo de Senado.

4.2.2. Trámite en Cámara de Representantes.

Al igual que en Senado, en la Cámara de Representantes los ponentes hicieron modificaciones, por lo que el texto inicial fue ajustado y el que se presentó para primer debate - 24 de septiembre de 2019- fue el siguiente:

Artículo 41. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; cuando solo se haya pedido tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o cuando las pruebas solicitadas deban ser rechazadas por impertinentes, inconducentes o inútiles. En este caso el juzgador, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas aportadas por las partes dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en esta causal, si el juzgador estima necesario adelantar la audiencia inicial para agotar las etapas contempladas en esta, procederá de la siguiente manera: se pronunciará por auto sobre las pruebas

en la forma prevista en el inciso anterior; señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la cual, luego de agotar las etapas correspondiente, dará traslado para alegar y proferirá la sentencia anticipada en forma oral.

En el caso de que se evidencie la necesidad de practicar pruebas, las decretará, adelantará las etapas siguientes del proceso y proferirá sentencia al final de mismo.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la conciliación, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, el juzgador indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.

Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado proferirá sentencia oral o escrita, según lo considere.

No obstante, escuchados los alegatos, el juzgador podrá reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará con el trámite del proceso. (Gaceta 979. Cámara.

Después dentro del primer debate y teniendo en cuenta el impacto que generarían las modificaciones allí contenidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en esa corporación se realizaron 2 audiencias públicas que tuvieron lugar el 24 y 31 de agosto de 2020, de manera virtual (Gaceta 979. Cámara. Pág 7).

En la audiencia del 24 de agosto de 2020, participaron la Universidad del Rosario -dr. Manuel Restrepo-, el Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas -dr. Carlos Ballesteros- y el Centro de Estudios de Derecho Procesal -dra. María Andrea Calera Tafur y dr. Guillermo Caez Gómez-. En la audiencia del 31 de agosto de 2020, participaron el Ministerio de Justicia -dra Juanita López Patrón-, el Consejo de Estado – Magistrados Álvaro Namén Vargas, Willian Hernández Gómez y Edgar González López-, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Magistrado Luis Gilberto Ortegón-, la Procuraduría General de la Nación -dr. Dr. Iván Darío Gómez-, el Consejo Superior de la Judicatura -dra. Diana Alexandra Remolina Botía-

Estas audiencias tuvieron sus frutos en las modificaciones que se introdujeron para el siguiente debate que, según las observaciones de la Gaceta 979, en cuanto a la sentencia anticipada, fueron las siguientes: (i) se debería dictar también cuando solo se hubiera pedido tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas deban ser rechazadas por impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) reguló el trámite cuando no se solicitaron pruebas; (iii) estableció que se podía dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encontraba probada una excepción mixta; (iv) se podrá dictar sentencia anticipada cuando haya transacción de conformidad con el artículo 176 de ese código; (v) estableció que en la providencia que corra traslado para alegar, el juzgador indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de ese artículo, se precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Finalmente, el texto acogido por la Cámara de Representantes fue el siguiente:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

4.2.3. Conciliación.

La comisión de conciliación fue integrada por el Senador Eduardo Enriquez Maya y por el Representante a la Cámara Alejandro Vega Perez. El texto elegido para adicionar el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, fue el presentado por la Cámara y las razones fueron:

- Ortográficamente la palabra correcta es adiciónese.
- Mejora la redacción de los eventos en los cuales puede darse lugar a la sentencia anticipada.
- Aclara la redacción del trámite de la sentencia anticipada. (Gaceta 1491 de 2020)

4.3. Eventos o causales para dictar sentencia anticipada en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, estipuló los eventos para proferir sentencia anticipada, a saber:

- a) Antes de audiencia inicial.
 - (i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
 - (ii) Cuando no haya que practicar pruebas.
 - (iii) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
 - (iv) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- b) En cualquier estado del proceso, por iniciativa de las partes o del juez.
- c) En cualquier estado del proceso, siempre se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- d) En caso de allanamiento o transacción.

En cualquiera de los eventos, el juez debe correr traslado a las partes aleguen de conclusión.

La redacción de la norma dividió la posibilidad por los momentos o etapas en las que se puede realizar, como son: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso y (iii) después de contestada la demanda. Sin embargo, en cualquiera de los casos solo podrá después de vencido el término para contestar la demanda, esto por cuanto, no tendría sentido que se dicte una sentencia sin haberse trabado la litis. Cuando se refiere a cualquier estado del proceso es después de la contestación de la demanda y antes de que termine el periodo probatorio, pues si se termina esta etapa, ya se habrían surtido todas las etapas del proceso y no estaríamos ante una sentencia anticipada sino en una sentencia ordinaria.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de resolver el asunto antes de pronunciarse sobre las excepciones previas, depende de la excepción invocada, pues si se trata de una que impide el conocimiento del asunto, verbi gracia, la falta de jurisdicción o competencia, primero se debe resolver la excepción, en los demás casos no existe una regla, por lo que se deberá estudiar el

caso particular y acompasarlos con los principios de celeridad y una pronta y adecuada administración de justicia.

En punto de las etapas del proceso, es conveniente precisar, que de conformidad con el artículo 179 del CPACA, estas son tres: la primera, va desde la presentación de la demanda hasta terminar la audiencia inicial, esto es, con la conciliación o decisión de medidas cautelares en caso de no haberse hecho; la segunda, con la audiencia de pruebas; y, la tercera, está compuesta por los alegatos y el juzgamiento hasta la notificación de la sentencia. Pero esto no fue lo tenido en cuenta a la hora de la redacción del artículo.

a) Antes de audiencia inicial.

Como se dijo antes, se convoca a sentencia anticipada una vez vencido el término para contestar la demanda y antes de la práctica de la audiencia inicial.

(i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho: esto se refiere a los procesos en los que se hacen juicios de legalidad de una norma o actos administrativos, en los que no se necesiten pruebas.

(ii). Cuando no haya que practicar pruebas: este evento tiene como presupuesto que en las oportunidades para aportar o solicitar pruebas, las partes no lo hicieron y que, además, el juez no estime necesario, para fallar el asunto, ordenar una prueba de oficio.

(iii) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. A diferencia del anterior caso, en este si se aportaron pruebas con la demanda y/o con la contestación, y sobre ellas no se manifestó la tacha o el desconocimiento por la contraparte, porque de ser así se debe realizar la audiencia inicial y de pruebas en la cual se les dé traslado a las partes y se puedan controvertir los medios probatorios.

(iv) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Este evento implica que el juez debe hacer una valoración de las pruebas pedidas que le permita determinar si estas son útiles, conducen al convencimiento para resolver el asunto o no

tienen que ver con el litigio, para así considerar la posibilidad de prescindir de ellas sin afectar los derechos de las partes. En este caso se debe tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que niega la práctica de pruebas. Sin embargo, este recurso no detiene el proceso, pues de concederse se hará en el efecto devolutivo.

b) En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

De ponerse de acuerdo las partes, podrán solicitarle al juez que proceda a resolver el asunto en sentencia anticipada. Sin embargo, en este asunto surgen algunos inconvenientes, como, por ejemplo, si no se han practicado las pruebas solicitadas ¿se renuncia a ellas?

El hecho de que se prescriba que el juez puede sugerir a las partes que soliciten la emisión de una sentencia anticipada, podría llevar a pensar que el juez, aun antes de surtirse todas las etapas procesales e incluso la contradicción de los medios probatorios, ya sabe cómo debe fallar y a quién deberá darle la razón, lo que podría constituir un prejuizamiento en perjuicio del derecho al debido proceso de alguna de las partes, pues si estas no quieren aceptar la sugerencia del juez y llevar el proceso hasta el final, el juez intentará acomodar sus conclusiones, sus análisis y su forma de valorar los medios de prueba a ese prejuicio que se formó (Huertas. 2017).

c) . En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 original, establecía como excepciones la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente y se resolvían como previas, en la primera parte de la audiencia inicial.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 12, estableció que las excepciones previas y que la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva se resolverían conforme el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Asimismo, la Ley 2080 de 2021 modificó numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, suprimiendo la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva de resolver como excepciones previas y las encuadró dentro de las causales para resolverlas, pero, desde ahora, en sentencia anticipada. En suma, estas causales ya no son excepciones mixtas sino de fondo, que se resuelven en sentencia, con independencia de que sea en trámite de manera ordinaria o en sentencia anticipada.

La nueva norma otorga la posibilidad que el juzgador en caso de encontrar probada, por lo menos, una de ellas, proceda a manifestar que va a resolver la excepción en sentencia anticipada y deberá correr traslado para alegar de conclusión, pero debe poner de presente a las partes la excepción que va a resolver para que alleguen de conclusión.

En cuanto a la caducidad, se debería adelantar para un capítulo propio, sin embargo, en este informe únicamente señalaremos que esta es una segunda oportunidad, pues de acuerdo con el artículo 169 del CPACA, la demanda debe ser rechazada cuando hubiera operado la caducidad que está regulada en el artículo 164, de la misma normatividad.

Lo anterior, además, permite que el juez cuente con dos opciones para declarar la caducidad, una es, declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y rechazar o correr traslado para alegar y declararla en sentencia anticipada. Será la decisión del juez y su argumentación.

d) . En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Esta causal está atada a los siguientes requisitos:

- (i) Que el asunto sea conciliable.

- (ii) Tener autorización del Gobierno Nacional, las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En caso de encontrarse acreditados los requisitos el juez dictara la sentencia; sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

5. Comparación en la sentencia anticipada entre la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, continuado con la comparación que se viene haciendo con lo dispuesto en el código General del Proceso, debemos destacar que la posibilidad de dictar sentencia en lo contencioso administrativo es facultativo y no imperativa como en la jurisdicción civil. Además, en la Ley 1564 de 2012, únicamente se contemplaron los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Los casos, en lo civil, son muy pocos.

Tabla 2

Comparación de los eventos para dictar sentencia anticipada entre la ley 2080 de 2021 y la ley 1564 de 2012.

No.	Ley 2080 de 2021	Ley 1564 de 2011
1	Cuando se trate de asuntos de puro derecho;	
2	Cuando no haya que practicar pruebas.	Cuando no hubiere pruebas por practicar.

No.	Ley 2080 de 2021	Ley 1564 de 2011
3	Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.	
4	Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.	
5	Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.	Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
6	Cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.	Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.
7	En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.	

En los casos civiles únicamente se contemplaron 3 eventos, mientras que en la jurisdicción contenciosa administrativa se establecieron 7. Llama la atención que no se haya tenido en cuenta el caso del allanamiento, pues en lo civil sería una gran herramienta, más cuando en esa jurisdicción se puede disponer del derecho con mayor margen.

Cuando se hace referencia a que no haya que practicar pruebas, surge un problema de interpretación, esto es, si se considera que las pruebas allegadas con la demanda para su incorporación se deben practicar con independencia. De tenerse de esa manera esta causal resultaría inocua, y se resolvería con las causales una o tres.

6. CONCLUSIONES.

La sentencia anticipada era necesaria en el proceso contencioso administrativo, pues permite resolver algunos asuntos de manera rápida, sin tener que agotar todas las etapas ordinarias del proceso, lo que se verá reflejado en una justicia más pronta.

Fue importante que se incluyera la etapa de alegatos en todas las posibilidades de dictar sentencia anticipada, pues esto garantiza el derecho de audiencia y de defensa, pilares del debido proceso.

Si bien la Ley 1437 de 2011, que reemplazó el Decreto 01 de 1984 anterior Código de lo Contencioso Administrativo, actualizó las normas que rigen la Administración Pública a los mandatos de la Constitución Política de 1991, además de modernizar la jurisdicción mediante la implementación de audiencias para evacuación de los procesos judiciales, se requiere dar un paso más a fin de mejorar el sistema de administración de la justicia administrativa de forma que esta sea más eficiente en beneficio de los derechos de los ciudadanos.

El decreto 806 de 2020 no es el antecedente de la Ley 2080 de 2021, pues la radicación del proyecto de ley fue hecha con anterioridad, dado que esto ocurrió el 20 de julio de 2019, es más, el contenido del decreto corresponde con las disposiciones que fueron presentadas por los ponentes para primer debate y luego de la audiencia pública en la que intervinieron las universidades y algunas entidades.

La emergencia sanitaria económica y social causada por el COVID-19, aceleró la implementación de las normas que ya se estaban discutiendo en el Congreso de la República, nos obligó a dar pasos agigantados en el uso de los medios tecnológicos y a dar confianza en el expediente digital.

La reforma en cuanto a la sentencia anticipada resultó de mucha utilidad para el proceso, pues permite llegar a una decisión definitiva sin la necesidad de agotar todas unas ritualidades que no aportaban a la discusión, como, por ejemplo, agotar audiencia de pruebas cuando las

partes no las habían solicitado y se contaba con los elementos de juicio para adoptar una decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Bejarano, R (2020) Sentencias anticipadas o precipitadas. Legis Ámbito Jurídico.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/procesal-y-disciplinario/sentencias-anticipadas-o-precipitadas>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (2011, 25 de enero). Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

Congreso de la República de Colombia. (2019, 11 de diciembre) Gaceta 1212 de 2019. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 07 de 2019 Senado. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2019/gaceta_1212.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2019, 24 de septiembre) Gaceta 979 de 2019. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara, número 007 de 2019 Senado. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_979.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2020, 13 de junio) Gaceta 345 de 2020. Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 07 de 2019 Senado. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1459-proyecto-de-ley-007-de-2019>

Congreso de la República de Colombia. (2020, 14 de diciembre) Gaceta 1491 de 2020. Informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 cámara - número 007 de 2019 senado. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_1491.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2020, 21 de julio) Gaceta 531 de 2019. Texto definitivo aprobado en sesión plenaria no presencial el día 18 de junio de 2020 al proyecto de acto legislativo número 21 de 2019 Senado, 001 de 2019 Cámara. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_531.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2021) Gacetas del Congreso.
<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Huertas, L. (2017). Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP.
Universidad Externado de Colombia. Departamento de derecho procesal.
<https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>

López, H (2012) Procedimiento Civil. Dupre Editores. Undécima edición.

Torres, L. (2002) Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo colombiana. Estudios Socio-Jurídicos. Estud. Socio-Juríd vol.4 no.1 Bogotá Jan./June 2002. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792002000100007